



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JDC/030/2024.

PROMOVENTE: MARCELA
ROJAS LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo Plenario que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a Juicio Electoral.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/108/2024
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARO
JDC/030/2024

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
JDC	Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

- Escrito de queja.** El ocho de abril, el instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Estefani Rojas Vázquez, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14; en contra de la ciudadana Marcela Rojas López, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Presidenta de la Mesa Directiva del IX Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del referido instituto político, por la supuesta vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad en el proceso electoral local 2024, el abuso de un derecho, el fraude a la ley y un acto simulado de actos jurídicos (sic), aprovechamiento indebido de la personalidad jurídica de la Asociación Civil “Mujeres A.C. Quintana Roo”, Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto y Economía Solidaria, Asociación Civil”, la cual preside la aspirante a candidata.
- Solicitud de Medidas Cautelares.** Del propio escrito de queja se advierte que la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Radicación.** En fecha ocho de abril, la Dirección Jurídica mediante el acuerdo respectivo, determinó registrar la queja bajo el número IEQROO/PES/108/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares. De igual manera solicitó la inspección a los 30 URLs.
4. **Inspecciones ocular.** El nueve de abril, se realizaron las inspecciones oculares de 30 URLs y de un espectacular, levantándose para tal efecto las actas circunstanciadas respectivas.
5. **Acuerdo de medida cautelar.** El doce de abril, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, por unanimidad de votos, mediante el cual determinó declarar Parcialmente Procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2. Trámites en el Tribunal.

6. **Juicio de la ciudadanía.** El quince de abril, Marcela Rojas López, por su propio derecho, presentó ante el Instituto un JDC, en contra del acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, emitido por la Comisión, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/108/2024.
7. **Radicación y turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/030/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez que se combate acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075-2024, emitido por la Comisión, en el expediente registrado bajo el número

IEQROO/PES/108/2024.

9. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 8, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios; 1, 4, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. **Improcedencia**

10. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

11. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”.³

12. De acuerdo a lo expuesto, el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense no es la vía

³ Consultable en JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 3, AÑO 2000, PÁGINA 17.

adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer la promovente, a través del presente medio impugnativo.

13. En ese tenor, se tiene que tal cuestión litigiosa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida; por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

3. Reencauzamiento de la vía.

14. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
15. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25 y 49 fracción V, párrafo segundo y 138 párrafo tercero de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tiene a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio Electoral.
16. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE*



*REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*⁴.

17. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente JDC a Juicio Electoral, toda vez que, como ya se expuso, del escrito de demanda se advierte que la actora comparece en su calidad de ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo de medida cautelar aprobado por la Comisión, por medio del cual determinó declarar parcialmente procedente la solicitud de dichas medidas.
18. De ahí que, esta problemática debe analizarse y resolverse conforme al Juicio Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

⁴ http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurispudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2004/s3_elj_12_2004.pdf



Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO